

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIOSELINA VILLA CANO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITISCONSORCIO	MARÍA DE LAS MERCEDES CASTRO RENGIFO
RADICACIÓN	76001310500720180042001
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE PENSIONADO. LEY 100 DE 1993.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONSULTADA

### AUDIENCIA No. 159

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la Sentencia No. 477 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Carlos Stiven Silva González, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado por correo electrónico.

## SENTENCIA No. 117

### I. ANTECEDENTES

**DIOSELINA VILLA CANO** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **ROBERTULIO BECERRA ORTIZ**, a partir del 21 de julio de 1997, así como el pago de intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que contrajo matrimonio con el señor Robertulio Becerra Ortíz el 16 de diciembre de 1967; que el Instituto de Seguro Social le concedió la pensión de vejez al señor Robertulio Becerra Ortíz, mediante la Resolución No. 004708 de 1993; que el este falleció el “21 de julio de 1997” debido a una falla renal crónica; que convivieron de manera ininterrumpida desde la fecha de su matrimonio hasta el fallecimiento; que la demandante el 04 de noviembre de 2004 reclamó la pensión de sobrevivientes; que mediante la Resolución No. 00898 del 02 de enero de 2006 el Instituto de Seguro Social dejó en suspenso la prestación por existir controversia con la beneficiaria **MARÍA DE LAS MERCEDES CASTRO RENGIFO** e indicó que se debía acudir ante la justicia ordinaria; que el 28 de febrero de 2018 presentó nueva solicitud de sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante; que mediante la Resolución SUB 104595 del 19 de abril de 2018 “*COLPENSIONES resuelve negarle el derecho pensional (...), por cuanto no se inició proceso ordinario laboral que resuelva si le corresponde el derecho solicitado*”.

### CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

La demandada se opone a las pretensiones y argumenta que no le constan la unión matrimonial ni la convivencia ininterrumpida entre la demandante y el señor Robertulio Becerra Ortíz; que son ciertas las

reclamaciones y resoluciones relacionadas con la solicitud de reconocimiento pensional. Propone las excepciones de fondo que denomina inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar e innominada.

El juzgado, mediante Auto No. 2583 del 19 de noviembre de 2018 ordena la notificación de **MARÍA DE LAS MERCEDES CASTRO RENGIFO** en calidad de litisconsorte necesario. Posteriormente, mediante el Auto No. 3253 del 5 de agosto de 2019 ordena su emplazamiento.

### **CONTESTACIÓN DE MARÍA DE LAS MERCEDES CASTRO RENGIFO**

La curadora Ad Litem designada por el despacho señala que son ciertos la mayoría de los hechos de conformidad con la documental que los soporta, indica que no le consta la convivencia ininterrumpida entre la demandante y el causante, se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propone las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez absuelve a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y condena en costas a Dioselina Villa Cano. A dicha conclusión llega en razón a que considera que no demostró la convivencia estable, con el ánimo de conformar una familia, con vocación de permanencia ni la dependencia económica de Robertulio Becerra Ortiz con los documentos ni los testimonios aportados.

Respecto a María de las Mercedes Castro Rengifo señala que no podía entrar a estudiar el derecho que pudiera o no tener, pues la misma solo fue posible notificarla a través de curadora Ad Litem, quien contestó en

su defensa limitándose a lo que fuere probado en el proceso, por lo que no fue posible intuir pretensión alguna de esta frente a la pensión o los requisitos que pudiera cumplir o no para acceder a ella.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se procede a resolver la consulta de la sentencia No. 477 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto la sentencia fue adversa a la demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

El apoderado judicial manifiesta que no corresponde a Colpensiones resolver la prestación solicitada, pues la jurisdicción ordinaria laboral debe dirimir el conflicto de beneficiarias suscitado. Fundamenta sus razones en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, las sentencias C-111 de 2006 y C-1094 de 2003 proferidas por la Corte Constitucional y, la sentencia con radicación No. 11326 del 12 de marzo de 1999 proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Lo que la Sala debe resolver es: i) si está o no demostrada la calidad de beneficiaria de Dioselina Villa Cano como cónyuge del pensionado Robertulio Becerra Ortíz. Para ello, se determinará si existió o no convivencia como mínimo durante dos años y hasta el día de la muerte con la demandante, para establecer si tiene derecho a la pensión de sobrevivientes; ii) si respecto a María de las Mercedes Castro Rengifo hay lugar a pronunciarse.

## **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que Robertulio Becerra Ortíz falleció el 21 de junio de 1997, según el registro civil de defunción que obra a folio 13 del expediente; ii) que a Robertulio Becerra Ortíz le fue concedida la pensión de vejez por el otrora Instituto de Seguros Sociales, mediante la Resolución No. 4708 de 1993 (folio 18); iii) que Dioselina Villa Cano y Robertulio Becerra Ortíz contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 1967, según el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 17 del expediente; iv) que el ISS hoy Colpensiones, mediante la Resolución No. 1582 de 1998 concedió la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Robertulio Becerra Ortíz a la señora María de las Mercedes Castro Rengifo (folio 102); v) que el ISS hoy Colpensiones, mediante la Resolución No. 898 de 2006 dejó en suspenso la sustitución pensional solicitada por Dioselina Villa Cano por encontrar controversia con lo manifestado por la señora María de las Mercedes Castro Rengifo (folio 98); vi) que Colpensiones, mediante la Resolución SUB 104595 del 19 de abril de 2018 negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por no evidenciar inicio de proceso ordinario por parte de la solicitante, así como tampoco sentencia ejecutoriada que resuelva la controversia de beneficiarias (folios 19 al 21).

## **TESIS QUE DEFIENDE LA SALA**

La Sala considera que Dioselina Villa Cano no acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por la muerte de Robertulio Becerra Ortíz, en consideración a que no demostró la convivencia en los 2 años anteriores al fallecimiento del pensionado de acuerdo a la prueba documental y testimonial arrimada; en cuanto a María de las Mercedes Castro Rengifo la sala se abstiene de pronunciarse por cuanto no presentó pretensiones y estuvo representado por curador ad litem.

## **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS**

En consideración a que Robertulio Becerra Ortíz era pensionado y falleció el 21 de junio de 1997, Dioselina Villa Cano tiene la carga de demostrar que convivió mínimo dos (2) años con el causante hasta la fecha de la muerte, tal y como lo dispone el art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su texto original.

¿Qué se debe entender por convivencia?

La pregunta que surge es ¿cuál es el sentido y alcance dado por las Cortes al término convivencia? ¿se le puede dar un sentido distinto en este proceso y cuál sería la argumentación para ello? La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicación No. 31921 del 22 de julio de 2008 dijo: *“(...) pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”*; posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011, con radicación 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por *“(...) los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos (...)”*.

Igualmente, en la sentencia SL1399 -2018, reiterada en la sentencia SL3813-2020 dicha corporación señaló que la convivencia real y efectiva

*“entraña una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.*

Teniendo en cuenta que se trata de una pensión causada durante la vigencia de la Ley 100 de 1993 sin la modificación efectuada por la Ley 797 de 2003, es claro que el tiempo de convivencia que debe acreditar la actora es de mínimo dos años antes del fallecimiento del señor Robertulio Becerra Ortíz, tal como lo señala el artículo 47 en su texto original.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL186-2020 con radicación No. 40301 del 28 de enero de 2020, dispuso:

*“Esta Corporación, en múltiples oportunidades ha dicho que la convivencia tiene que ser hasta el momento del fallecimiento del causante, y no en cualquier época como lo hace ver el órgano de cierre constitucional. Frente a este aspecto puntual, la Sala ha señalado de manera pacífica lo siguiente, en sentencia CSJ SL4099-2017:*

*[...] esta sala de la Corte ha sido consistente en adoctrinar que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuya aplicación a este asunto no se discute, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, de manera que, prima facie, no existe una preferencia de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que siempre debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que,*

*[...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales... (CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015).*

***En ese sentido, la Corte ha precisado que tanto al cónyuge como al compañero permanente les es exigible el presupuesto de la convivencia efectiva, real y material, por el término establecido en la ley, por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario. En la sentencia CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, reiterada en CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013 y CSJ SL13544-2014, entre otras, la Corte explicó su orientación, que se corresponde en un todo con las reflexiones del Tribunal:***

***Ciertamente se es cónyuge por virtud del matrimonio, pero no basta con la formalidad solemne de su celebración para conformar el grupo familiar protegido por la seguridad social. Esta calidad sólo se puede predicar de quienes, además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo - elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales.***

*El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 al establecer que el cónyuge o compañero permanente supérstite son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, los equipara en razón a la condición que les es común para ser beneficiarios: ser miembros del grupo familiar. No significa ello que se desconozca la trascendencia de la formalización del vínculo en otros ámbitos, como para la filiación en el derecho de familia, o para*

*quien lo asume como deber religioso por su valor sacramental, sino que se trata de darle una justa estimación a la vivencia familiar dentro de las instituciones de la seguridad social, en especial la de la pensión de sobrevivientes, que como expresión de solidaridad social no difiere en lo esencial del socorro a las viudas y los huérfanos ante las carencias surgidas por la muerte del esposo y padre; es obvio que el amparo que ha motivado, desde siglos atrás, estas que fueron una de las primeras manifestaciones de la seguridad social, es la protección del grupo familiar que en razón de la muerte de su esposo o padre, o hijo, hubiesen perdido su apoyo y sostén cotidiano, pero no para quien esa muerte no es causa de necesidad, por tratarse de la titularidad formal de cónyuge vaciada de asistencia mutua". (Negrilla fuera de texto).*

De allí que, por un lado, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, también, en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

De conformidad con lo dicho, Dioselina Villa Cano no acreditó la convivencia con Robertulio Becerra Ortiz, durante 2 años y hasta el día de la muerte, pues así se desprende del interrogatorio que rindió la demandante, y no se demuestra esa convivencia con los testimonios de PASTORA DE JESÚS VÁSQUEZ OROZCO y DORIS MARGOT JIMÉNEZ OMER.

Veamos por qué se dice lo anterior:

DIOSELINA VILLA CANO en el interrogatorio de parte manifestó que fue la esposa de Robertulio Becerra Ortiz; que la relación con el causante

duró hasta su muerte; que falleció el 21 de junio de 1997; que no procrearon hijos; que sabe que María de las Mercedes Castro existía, pero que nunca la conoció; al interrogarle por la clase de relación que sostuvo el causante con María de las Mercedes Castro contestó: *“pues él siempre estaba conmigo, estaba allá y estaba acá, con las dos”*; que no sabe si el causante procreó hijos con la integrada en la Litis; que a quien le dieron las condolencias por el fallecimiento del causante fue a la integrada en litis *“porque resulta que él se fue pa (sic) donde ella y desafortunadamente falleció allá”*; que no recuerda la dirección y el barrio donde falleció el causante, al interrogarle si conoce a Sandra María Becerra contestó *“no, no conozco nada de allá”*; al interrogarle si conoce a Robinson Becerra contestó *“no, no conozco a ninguno de allá”*; que ella y el causante residían en Cali, que no recuerda en qué barrio porque *“como nosotros pagábamos arriendo, pues yo no me acuerdo de esa dirección, francamente no me acuerdo, porque uno pagando arriendos se mantiene en una parte y en otra, nunca uno está en una sola parte”*; que nunca residió con el causante en el barrio las Acacias; al interrogarle sobre quién se hizo cargo de los gastos por la muerte del señor Robertulio Becerra, contestó *“pues como él murió allá, allá hicieron los gastos, porque él murió allá”*; que la convivencia con el causante en Cali se dio en el barrio Porvenir, pero indicó no recordar la dirección; que no convivieron todo el tiempo en la misma casa, sino en varias partes porque pagaban arriendo; que se dio cuenta que el causante había muerto como a los dos años del deceso; que no se encontraba afiliada al seguro social como esposa del causante; que no sabe por qué él no la afilió; que la relación con el causante era buena; que él respondía por ella en todo; que no la maltrataba, que vivían bien y le daba todo lo que ella necesitaba; que no sabe si el causante había procreado dos hijos, manifestó que *“yo de la vida de él ya no me daba cuenta y él no me decía y yo no le preguntaba, porque a mí no me interesaba porque como él era bien conmigo”*; que se dio cuenta a los dos años de la muerte de

su esposo porque fue a preguntar a Palmira; que nunca presentó denuncia por desaparición del causante.

Cuando se le interrogó por las inconsistencias y contradicciones entre la declaración rendida ante el ISS el 24 de febrero de 2005 (folios 112 al 114) y la declaración efectuada durante el interrogatorio de parte, específicamente frente a conocer a la integrada en litis o haberla oído nombrar, en haber afirmado que al momento del fallecimiento vivía con el causante en Palmira en el barrio las Acacias, en afirmar que no se daba cuenta si el causante convivía con otra mujer, la demandante contestó: *“eso fue un elefante bien hecho, porque cuando me llamaron al seguro social que era arriba en bellavista yo dije lo mismo, que no la conocía”, “me hicieron un elefante bien hecho, porque yo en ningún momento dije eso”,* sin embargo, la demandante reconoció la firma estampada en la declaración del 24 de febrero de 2005 y, cuando el despacho interrogó si acostumbraba a firmar documentos sin leer, manifestó *“yo sí firmé sin leer”*.

Del interrogatorio de parte absuelto por la señora DIOSELINA VILLA CANO, tal como lo concluyó el juez, no se evidencia una verdadera relación de pareja en los términos dichos por la ley y la jurisprudencia, entre otros motivos, por cuanto la demandante en el interrogatorio de parte ni siquiera da cuenta de la situación de salud del causante, ni lo acompañó en los momentos difíciles de la enfermedad que lo llevó a la muerte, máxime cuando indicó que se enteró la misma dos años después de ocurrida, de allí que, no se pueda predicar una verdadera relación de pareja en donde hubiere prevalecido el acompañamiento espiritual, el auxilio mutuo, el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíproca.

Además de lo anterior, la testigo PATORA DE JESÚS VÁSQUEZ OROZCO manifestó conocer a Dioselina Villa Cano desde hacía 30 años, porque eran vecinas en el barrio El Porvenir; que conoció a

Robertulio Becerra Ortiz porque tenía en ese entonces un billar y él iba allá con la demandante; que no sabe a qué se dedicaba el causante; que sabe que la actora y el causante no procrearon hijos; que el causante falleció en junio de 1997; que no sabe de qué murió el causante, que nunca se dio cuenta que el causante haya tenido una enfermedad grave o que estuviese reducido a una cama; que sabe que el causante falleció en Palmira, porque *“siempre nosotros escuchábamos decir que iba mucho a Palmira porque él tenía como que otra mujer por allá, entonces usted sabe que uno entre amistades se cuenta las cosas”*; que no sabe en qué lugar precisamente falleció el causante; que él *“iba a mi negocio, me hacía mandados que yo le pedía, él iba y se tomaba sus cervecitas y como a veces pues yo tenía un billar y la gente se pone a bailar y todo, ellos bailaban y yo veo que ellos compartían muy bien y con el papá de mis hijos también”*; que nunca visitó la casa donde vivía la demandante y el causante; que eran ellos quienes *“mantenían mucho donde mí (sic), porque si no, yo los llamaba”*; que la casa de la testigo quedaba en una esquina de la 31 con 6ª y *“así derecho, derecho, derecho uno subía y por ahí por esos lados vivían, en el barrio porvenir”*; que la actora y el causante vivieron muchos años en esa casa, que no sabe si el causante hubiese procreado otros hijos por fuera de la unión con Dioselina, que el fallecido se comenzó a ausentar del negocio de la testigo, que era por intervalos de 20 días, un mes, dos meses; que no sabe si se ausentaba de su hogar con la demandante, que *“ese diciembre anterior él estuvo en mi casa, en mi negocio”*, que desde ese diciembre *“por ahí 3 veces lo volví a ver, pues que él fuera a mi casa”*. (CD. fl. 117, 18:34).

Por su parte, la testigo DORIS MARGOT JIMÉNEZ OMER manifestó conocer a Dioselina Villa Cano desde hace 30 años, que conoció a su esposo Robertulio Becerra Ortiz, porque eran vecinos de la misma cuadra en el barrio El Porvenir; que no sabe a qué se dedicaba el causante; que sabe que él trabajaba en Palmira, pero no sabe en qué; que no conoció hijos de la demandante y el causante, que sabe que el

causante tenía otra mujer; que no recuerda su nombre; que sabe que éste vivía con esa otra mujer en Tuluá; que sabe que el causante falleció con la otra mujer en Tuluá; que no sabe de qué falleció; que no asistió a su sepelio *“porque él murió por allá en otro pueblo y yo no pude ir”*; que se enteró del fallecimiento como a los meses; que no sabe si el causante procreó hijos con la otra mujer; que la relación de la testigo con el señor Robertulio Becerra Ortíz era más de vecinos que de amigos; que no sabe cuántos años llevaba viviendo el causante con la otra mujer; que la demandante y el causante vivieron mucho años en esa misma casa; que sabe que el causante iba y le aportaba económicamente a la demandante; que la testigo lo veía y la demandante le comentaba *“vea él me dejó, me pagó”*; que a veces lo veía aportarle económicamente a la demandante desde la puerta, pero *“no todos los meses, todas las semanas ni todos los días”*. (CD fl. 117, 28:11).

Los anteriores testimonios no dan cuenta de la relación que pudieran llevar el causante y la demandante, pues ninguna de ellas frecuentaba el hogar que supuestamente ellos compartían; PATORA DE JESÚS VÁSQUEZ OROZCO solo observaba a la pareja cuando iban al billar de su propiedad, manifestando que el causante comenzó a ausentarse por lapsos de meses sin saber nada del mismo; por lo que no se puede tomar una que otra frase aislada de alguna de las testigos para concluir la existencia de un convivencia de por lo menos dos años previos al fallecimiento entre la demandante y el causante.

En cuanto a la integrada en litis María de las Mercedes Castro Rengifo quien está representada por curador ad litem, la Sala se abstiene de pronunciarse por cuanto no presentó pretensiones.

Así las cosas, la Sala confirma la Sentencia No. 477 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 477 del 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

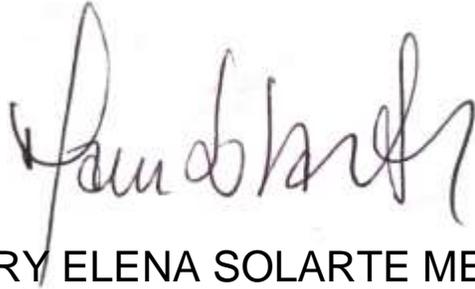
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De  
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**780f06a5c8e2e9409c639ac49f4e7c55d1eb717f7b641836c6d7  
a9068320a86d**

Documento generado en 01/05/2021 02:01:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**